

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-401/2010.
ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “GUERRERO NOS
UNE”
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, contra la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida el diecinueve de noviembre de dos mil diez, dentro de los autos del expediente TEE/SSI/RAP/036/2010, en el que, entre otras cuestiones, modificó la medida cautelar decretada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relativa al retiro de propaganda anticipada.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

a) El quince de mayo del año en curso, dio inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

b) El once de octubre de mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital Gerardo Perea Montaña presentó Queja en Materia Administrativa Electoral por infracciones graves a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y forma el expediente número VI/CDE/011/2010.

c) El catorce de octubre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero admite a trámite la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital Electoral y ordena se registre asignándole el número de expediente IEEG/CEQD/040/2010.

d) En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el dos de

noviembre del año en curso, se aprobó el dictamen 014/CEQD/17-10-2010 emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral de diecisiete de octubre de dos mil diez, y emitió la resolución 022/SE/02-11-2010, en la cual se resolvió que era procedente la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*" consistentes en ordenar a la Coalición "*Guerrero Nos Une*" el retiro de la propaganda denunciada.

e) Inconforme con dicha resolución el seis de noviembre siguiente Guillermo Sánchez Anaya representante propietario de la Coalición "*Guerrero Nos Une*" ante el Instituto Estatal Electoral, promovió el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II. Acto reclamado. El diecinueve de noviembre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió modificar la resolución impugnada para el efecto de que sea el propio instituto electoral local quien retire la propaganda denunciada e informe sobre el cumplimiento.

El veintidós de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el mismo día, el Secretario General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa remitió las constancias que acreditaban el cumplimiento dado a la

sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, por parte del Presidente del VI Consejo Distrital local del aludido Instituto.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, el veinticuatro de noviembre siguiente, Roberto Torres Aguirre ostentándose con el carácter de representante propietario de la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiséis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V. Turno a la Ponencia. El mismo veintiséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-401/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero Interesado. Mediante oficio de veintiocho de noviembre de dos mil diez, recibido el veintinueve del mismo

mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de la Sala de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, remitió escrito de Guillermo Sánchez Anaya, en representación de la Coalición “*Guerrero Nos Une*” ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por el que comparece como tercero interesado en el presente juicio.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

VIII. Proyecto y engrose. En sesión pública de ocho de diciembre de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual proponía confirmar la sentencia impugnada.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cinco votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir actos relacionados con la elección de Gobernado en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de

plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el

hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en el texto de la tesis en comento se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, en la especie, se estima necesario, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, establecer de forma clara los antecedentes del caso.

I. El once de octubre del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VI Consejo Distrital con sede en Ometepec, Guerrero, presentó formal queja en materia administrativa electoral contra del ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero como “virtual” candidato a Gobernador de la coalición “*Guerrero Nos Une*”, por la realización de actos anticipados de campaña.

La denuncia consistió en que, según el dicho del denunciante, desde el seis de octubre del presente año, en vehículos del servicio público y privado que transitan en la ciudad de Ometepec, Guerrero, había propaganda electoral relacionada directamente con la aspiración política de Ángel Heladio Aguirre Rivero.

II. En ese sentido solicitó al Consejo Distrital en cuestión se trasladara a tres sitios de servicio público de transporte, así como el que realizara un recorrido por diversas calles y avenidas del municipio mencionado, con el fin de que se levantara el acta correspondiente y se ordenara inmediatamente la suspensión y retiro de la propaganda electoral denunciada, por constituir en medios de persuasión de campaña anticipada.

En la misma fecha se realizó diligencia de inspección ocular por parte del Presidente del VI Consejo Distrital con la asistencia del Secretario Técnico del mismo órgano, dentro del expediente CDE/VI/011/2010.

III. El catorce de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja interpuesta contra Ángel Heladio Aguirre Rivero y la Coalición "*Guerrero Nos Une*" por la presunta comisión de actos que infringen la normatividad electoral, esto es actos anticipados de campaña, con el número de expediente IEEG/CEQD/040/2010.

En el mismo proveído se acordó procedente proponer al Consejo General del Instituto electoral local, el retiro de la propaganda solicitada por el quejoso, a través del dictamen pertinente.

IV. Mediante el dictamen 014/CEQD/17-10-2010 de diecisiete de octubre del presente año la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral consideró que con base en la inspección realizada por el VI Consejo Distrital, era procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local, el retiro de la aludida propaganda, sin que tal situación implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

V. El dos de noviembre del presente año por medio de la resolución 022/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó aprobar el dictamen ya referido, ordenando a la Coalición “Guerrero Nos Une” retirara la propaganda electoral dentro de un plazo de setenta y dos horas, constatada en la diligencia de inspección ocular realizada por el VI Consejo Distrital.

VI. Contra tal resolución, la Coalición “*Guerrero Nos Une*” interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue resuelto el diecinueve de noviembre del presente año en el sentido de modificar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable ejecutara la medida cautelar en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha sentencia.

Para llegar a tal conclusión, la responsable consideró lo siguiente:

i) Que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada ni motivada en lo que se refiere a la vinculación imputada respecto de la existencia y difusión de la propaganda constatada en la inspección ocular realizada para tal propósito.

ii) No se habían expuesto las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral local, consideró procedente vincular a la Coalición "*Guerrero Nos Une*" con los hechos denunciados, ni el porqué debería proceder al retiro de la propaganda

iii) Que debía modificarse la resolución impugnada para el efecto de que no se vinculara a la Coalición "*Guerrero Nos Une*" con la orden de retiro de la propaganda electoral, sin perjuicio de que al concluir la investigación en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, se llegara a una determinación distinta.

iv) Por tanto resolvió en plenitud de jurisdicción, que la medida cautelar decretada debía quedar incólume, y ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el retiro de la propaganda aludida.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", destacadamente hace notar que la resolución impugnada resulta ilegal dado que la responsable indebidamente consideró que a quien correspondía el retiro de la propaganda cuestionada era al instituto electoral local, siendo que, en su concepto, su remoción era a cargo de la coalición denunciada.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la actora tiene como pretensión que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso, se advierte claramente que el objeto sustancial de la controversia planteada por la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*" ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, la materia consiste, exclusivamente, en dilucidar la legalidad de la sentencia reclamada, que modificó la medida cautelar relativa a la orden de retiro de propaganda anticipada, únicamente en la parte que deja sin efectos lo ordenado a la

Coalición "*Guerrero Nos Une*" de retirar la propaganda denunciada, para que, en su lugar, sea el Instituto Electoral del Estado de Guerrero quien ejecute el retiro de dicha propaganda, pues esa cuestión, a la fecha, ha quedado sin efectos con motivo del escrito presentado por el Secretario General del instituto electoral local, con el cual informa sobre el cumplimiento de la resolución ahora impugnada.

En efecto, en este asunto, la coalición actora cuestiona la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, sobre la base de que el tribunal responsable no realizó una interpretación de la legislación federal y local, conforme a la cual, el Instituto Electoral del Estado está facultado para ordenar a los partidos políticos o coaliciones el retiro de la propaganda presuntamente ilícita de la normativa electoral.

Está demostrado en autos que en la resolución impugnada se ordenó que el instituto electoral local retirara la propaganda denunciada consistente en calcomanías colocados en diversos automóviles que en el momento de la diligencia correspondiente se encontraban ubicados en diversos sitios de taxis, en la ciudad de Ometepec, Guerrero, en los que se publicitaba al candidato a Gobernador de la Coalición *Guerrero Nos Une*.

Asimismo, consta en autos el informe del instituto electoral local, mediante el cual da cumplimiento con la resolución del tribunal responsable, en el que manifiesta que el personal

actuante del VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad, se constituyó en los domicilios señalados en la queja, y dio fe de la inexistencia de vehículos con propaganda a favor de la Coalición "*Guerrero Nos Une*" y su candidato a Gobernador en el lugar ordenado para el cumplimiento.

La resolución dictada en el recurso de apelación local y el informe sobre el cumplimiento por parte del instituto electoral local, que obran en autos, dejan claro que la materia de resolución queda insubsistente, por no haberse encontrado la propaganda electoral denunciada que pudiera ser retirada.

Esto, porque si en la resolución impugnada, en esencia, se ordena el retiro de propaganda anticipada de campaña, independientemente de a quién le corresponda hacerlo, y según el propio Instituto Electoral Local la propaganda ya fue retirada, pues, se insiste, el VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad, al constituirse en los domicilios señalados en la queja, precisó que ya no se encontraban en los lugares a que se refería la denuncia, los vehículos en los cuales se encontraba la propaganda a favor de la Coalición "*Guerrero Nos Une*" y su candidato a Gobernador, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia.

En efecto, según el escrito mediante el cual la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", por el que interpuso queja administrativa en contra de la Coalición "*Guerrero Nos Une*",

la pretensión de solicitar la medida cautelar en cuestión, consistió en que se retirara de manera inmediata la publicidad denunciada, lo cual, en el caso, ha quedado colmada, pues como se demostró, la propaganda denunciada ya no existe, lo cual se traduce en que ya no hay materia sobre la que esta Sala Superior deba resolver.

Esto es, en el supuesto que mejor beneficie a la coalición actora, de tener por fundados sus agravios y determinar a quién correspondería retirar la propaganda electoral, de nada serviría, pues la propaganda denunciada ya dejó de existir.

En estas condiciones, al quedar demostrado la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado en el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia, y toda vez que ha sido admitido, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero".

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición "Tiempos mejores para

Guerrero”, en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/036/2010.

Notifíquese personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, quienes emiten voto particular en los términos que se precisan más adelante, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN

DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-401/2010.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues estimó que en la demanda del asunto en cuestión se realizan planteamientos que deben abordarse en el estudio de fondo del mismo.

En efecto, contrario a lo establecido en el proyecto de mérito, en el cual se estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse al haber quedado sin materia el mismo, al considerarse que la única pretensión de la coalición actora que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consideró que existe diversa pretensión a la señalada.

De la lectura de la demanda en cuestión, en particular en su primer agravio se tiene que, la coalición incoante realiza argumentaciones relacionadas con el hecho de que la autoridad responsable no vínculo a la coalición denunciada con la propaganda denunciada.

A ese respecto aduce que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que negaba cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie, por lo que a su juicio la coalición debía ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a evitar la violación al principio de equidad en la contienda por propaganda que beneficiaba a su candidato.

Por lo que, considera que la responsable violento el principio de legalidad al no considerar que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.

En este orden de ideas es que, en mi opinión en el presente asunto, debe realizarse el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de juicio de revisión constitucional y no únicamente respecto de uno como se realiza en la sentencia que nos ocupa y de la cual se llega a la conclusión de que el asunto ha quedado sin materia.

En ese sentido, consideró que el estudio de los dos agravios aludidos debe realizarse de la siguiente manera.

La Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", impugna la resolución de mérito alegando que se violenta el principio de

legalidad por parte de la responsable, al esgrimir dos agravios a saber:

1. Que la responsable violentó el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, al no considerar que los partidos políticos no resultan directamente responsables de sus acciones u omisiones, sino que pueden ser sujetos de una responsabilidad indirecta derivada de las actuaciones de sus militantes o simpatizantes, así mismo que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que “negaba” cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie.

2. Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad al considerar que las atribuciones de vigilancia y dirección del proceso electoral, conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo facultan para llevar a cabo, en forma directa, el retiro de la propaganda denunciada, lo que resulta ilegal y carente de fundamentación.

Con base en lo anterior, el actor solicita la revocación de la resolución impugnada, al considerar la emisión de un criterio ilegal en el marco del desarrollo del proceso electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si tal como lo pretende hacer valer el actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "*Guerrero Nos Une*" y su candidato, así como el que la Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación.

Respecto del primer motivo de inconformidad hecho valer, se tiene que la coalición actora parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debía vincular a la coalición "*Guerrero nos Une*" con la propaganda denunciada, esto toda vez que la providencia dictada por la autoridad administrativa electoral local y que es confirmada por la autoridad jurisdiccional local, se trato de una medida cautelar con el fin de que lograr la cesación de el probable hecho constitutivo de una infracción.

En efecto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinara que el Instituto Electoral local fuera quien ordenara el retiro de la propaganda denunciada, no implicaba pronunciamiento alguno sobre la

responsabilidad o no de la coalición denunciada y su candidato.

Toda vez que tal determinación, esto es la responsabilidad de la coalición y su candidato, se dará al momento de la finalización del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denunciada planteada.

En ese sentido, al ser únicamente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, una providencia que no determina, ni prejuzga sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, es indubitable que la responsable no desvincula a los denunciados de la probable responsabilidad que pudieran acarrear.

En esa tesitura es que el agravio en comento deviene **inoperante**.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer, el mismo se tiene como **inoperante** en atención a lo siguiente.

La pretensión esencial del actor con la interposición del presente medio de impugnación, consiste en que este órgano jurisdiccional determine, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda

tachada de ilícita o quien debía realizar tal acción era la Coalición denunciada.

Ahora bien, tal pretensión en la especie no puede acogerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la propaganda electoral ya no se encuentra en los lugares denunciados.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encuentra el oficio 2302/2010, signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de veintidós de noviembre del presente año, por medio del cual informa al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la entidad en cuestión, por medio del cual informa acerca del cumplimiento de la sentencia impugnada.

1. Con el acuerdo de veinte de noviembre, por el cual se instruyó al Presidente VI Consejo Distrital, a que procediera al retiro de la propaganda electoral en cuestión.

2. Oficio del citado funcionario electoral, en el cual se hace constar que la propaganda en cuestión no se constató en los lugares que fueron objetos de denuncia y ordenado su retiro como medida cautelar, todo esto hecho en el acta circunstanciada de veinte de noviembre del presente año.

En ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la

propaganda denunciada ha sido retirada y por tanto, no es dable considerar que al respecto, pudiera hacerse pronunciamiento alguno.

Lo anterior tomando en consideración que las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en primera instancia, el cual ahora es integrante de la coalición impugnate, para el retiro de la propaganda electoral cuestionada, fueron procedentes en la especie y por otra parte, como se ha hecho constar, la propaganda aludida ya no se encontró en los lugares descritos en la diligencia de once de octubre del presente año.

En ese tenor al ser la materia de la impugnación, en la presente vía el que se decida por parte de esta Sala Superior, a quien compete el retiro de la propaganda electoral, esto es, si al Instituto Electoral local o a la Coalición denunciada, como se ha hecho constar la misma ya no se encuentra en los lugares denunciados y por tanto es dable estimar que la misma ha sido retirada.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios aludidos, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-401/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-401/2010**, por considerar que es improcedente, al haber quedado sin materia, dado que ha sido retirada la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó procedente asumir determinadas medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución de sobreseimiento en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar precisan que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el efecto de que sea la propia autoridad administrativa electoral local la que ejecute la medida cautelar y retire la propaganda objeto de la denuncia.

La pretensión de la enjuiciante se sustenta en el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral no tiene facultades para retirar la propaganda que motivó la denuncia, sino que tal actuación corresponde a la Coalición denunciada.

2. Al respecto, la mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral local informó, al órgano jurisdiccional ahora responsable, que la propaganda electoral que motivó la denuncia ha sido retirada; por tanto, al ser tal retiro la materia de la impugnación que se resuelve, el

hecho de que se decida por la Sala Superior si el retiro de la propaganda, ordenado en una medida cautelar, compete al Instituto Electoral del Estado de Guerrero o a la Coalición denunciada, resulta ya innecesario, porque consideran que ya no hay materia de impugnación, dado que la propaganda ha sido retirada, razón por la cual concluyen que a ningún fin práctico llevaría determinar a cuál de los sujetos de Derecho corresponde ejecutar la aludida medida cautelar.

3. Aunado a lo anterior, la mayoría de los Magistrados considera que el dictado de una sentencia de mérito debe tener aparejada la viabilidad de sus efectos jurídicos, a fin de declarar y decir el Derecho que debe imperar, lo cual consideran que, en el caso particular, no se actualiza, porque la Coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativo, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida cautelar, mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral local.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio, razón por la cual no es conforme a

Derecho sobreseer el medio de impugnación; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está o no ajustada a Derecho, al ordenar al Instituto Electoral de esa entidad federativa y no a la Coalición denunciada, que procediera a retirar la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al efecto resulta pertinente señalar que uno de los conceptos de agravio de la enjuiciante consiste en aducir que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local determinó que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guerrero ejecutar la medida cautelar, en términos de la cual se ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador local, no obstante que desde la perspectiva del actor, tal orden de retiro se debió emitir a cargo de la Coalición denunciada.

En este sentido cabe destacar que de la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se revoque la resolución emitida por

la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, que se declare que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no tiene atribuciones para retirar la propaganda, según lo ordenado en la medida cautelar de referencia, sino que tal retiro debe llevarlo a cabo la Coalición denunciada.

Conforme a lo antes expuesto, el suscrito advierte que la *litis* del juicio que se resuelve consiste en dilucidar un punto de estricto Derecho, conforme al cual se debe determinar a qué ente de Derecho corresponde el retiro de la propaganda, según lo ordenado como medida cautelar, en un procedimiento administrativo sancionador local; por tanto, con independencia de que la propaganda haya sido retirada o no, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es resolver el fondo de la controversia, motivo por el cual considero también que aún existe materia para conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque el problema jurídico, expuesto por la Coalición enjuiciante, implica la emisión de una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de la sentencia controvertida, sin que sea óbice que la propaganda que originó la presentación de la denuncia haya sido retirada o no, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la sentencia de la responsable está ajustada a Derecho o si infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No es desconocido para el suscrito que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación electoral aplicable, qué ente de Derecho tiene para sí el deber jurídico, inmediato y directo, de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine, como medida cautelar, el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, coincido con la propuesta del Magistrado Ponente de resolver el fondo de la controversia planteada, aún cuando no comparto la argumentación propuesta por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, de la cual no me ocupo porque el proyecto fue rechazado por la mayoría.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA